



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mérida, Yucatán, a quince de diciembre

del año dos mil catorce. -----

VISTOS, para dictar resolución, los autos de este Toca número 1055/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, dictada por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente original número 179/2014 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad de nombre XXXXXXXXXXXX, y a cargo de su padre XXXXXXXXXXXX. Y, -----

----- RESULTANDO: -----

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida en apelación que fuera dictada con fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor siguiente:
*“PRIMERO.- Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. En consecuencia: - - - SEGUNDO.- Se decretan alimentos provisionales a favor de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXX. - - - TERCERO.- Se condena al señor XXXXXXXXXXXX, a pagar a la señora XXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX, la cantidad líquida que resulte del **TREINTA POR CIENTO** del total de*

sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, como XXXXXXXXXXXX, adscrito al XXXXXXXXXXXX del XXXXXXXXXXXX y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad, y en los términos dispuestos en el Considerando Séptimo; pensión alimenticia que deberá pagar, la primera dentro de los tres días siguientes a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución. - - - CUARTO.- Por cuanto la pensión alimenticia decretada en estas diligencias, se ha fijado en un porcentaje de los ingresos del señor XXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar o disminuir dichos ingresos, automáticamente aumenta o disminuye el monto líquido de la pensión; en consecuencia, se declara que no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, toda vez que se cumplirá dicha prevención en forma automática. Finalmente, hágase saber también al referido XXXXXXXXXXXX, que deberá informar a esta Autoridad y al acreedor alimentista en este asunto, **dentro de los diez días siguientes** a cualquier cambio de empleo, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de este, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario que percibe, a efecto de que se continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en ninguna responsabilidad. - - - QUINTO.- Por las razones apuntadas en este fallo, **declárase trabado formal embargo** sobre la cantidad líquida que resulte del **TREINTA POR CIENTO** del total de sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga el señor XXXXXXXXXXXX como XXXXXXXXXXXX, adscrito al XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, del



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

XXXXXXXXXX y/o en cualquier otro centro de trabajo donde labore con posterioridad; para tal efecto, **gírese atento oficio** al Apoderado del XXXXXXXXXXXX, para que se sirva descontar y remitir a este Juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al **TREINTA POR CIENTO** del total de los sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que devenga el señor XXXXXXXXXXXX, como XXXXXXXXXXXX, adscrito al XXXXXXXXXXXX en dicho XXXXXXXXXXXX; cantidad que deberá depositarse en el Fondo Auxiliar del Poder Judicial del Estado; la primera dentro de los tres siguientes a aquel en que se reciba el oficio correspondiente; y en virtud de lo anterior, **gírese** atento oficio al Jefe del referido Fondo, en el que se le comunique esta disposición; apercibiendo al citado Apoderado, de doble pago, para el caso de desobediencia a este mandato judicial y al citado deudor alimentista, que no disponga de dicha suma, pues, de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado, o en su caso, de no querer recibir el oficio o hacer caso omiso al mismo, le será impuesto (sic) una multa de veinte días de salario mínimo vigente en el Estado; de igual modo, hágasele saber que de no estar correcto el nombre o la dirección en dicho oficio y el señor XXXXXXXXXXXX labore en dicho lugar, tiene la obligación de cumplir con lo antes solicitado, con el apercibimiento que de no hacerlo le será impuestos los medios de apremio de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 fracción I y 706 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. De igual modo, hágase también del conocimiento del citado representante legal, que para el caso de baja del multicitado señor XXXXXXXXXXXX, como empleado de dicho XXXXXXXXXXXX, se

sirva retener para su debida aplicación, **el Cincuenta por ciento que por concepto de liquidación** le corresponda al aludido deudor alimentario, a fin de asegurar la pensión alimenticia. Así como también se le hace saber a dicho Apoderado de los alcances del artículo 110 fracción V Segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que señala (sic) en su parte conducente: “En caso de que el trabajador deje de prestar sus servicios en el centro de trabajo, el patrón deberá informar a la autoridad jurisdiccional competente y los acreedores alimentarios tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral.”. - - - SEXTO.- Por los motivos expuestos en el Considerando Décimo de esta resolución, se tiene a la promovente XXXXXXXXXXXX, por opuesta a la publicación de sus datos personales, al hacerse pública la presente resolución; y respecto del señor XXXXXXXXXXXX, previéndosele del derecho que le asiste, para los efectos de los artículos Once de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y Tres del Acuerdo General número EX, veintinueve, guión, cero, cinco, cero, cinco, uno, seis, guión, dos, cero, de fecha dieciséis de mayo del año dos mil cinco, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que en un plazo de tres días contados a partir de que sea notificado respecto de esta resolución, manifieste si está anuente a que se publiquen sus datos personales al hacerse pública la presente sentencia y demás acuerdos que se dicten en este asunto, en el entendido de que de no hacerlo de manera expresa en el término antes señalado, se considerará que se opone a dicha publicación. - - - SÉPTIMO.- Notifíquese **personalmente al señor XXXXXXXXXXXX, y cúmplase.**” - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

SEGUNDO.- En contra de la sentencia cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, mandándose remitir a este Tribunal el Disco Versátil Digital que contenía la grabación relativa a la Audiencia Preliminar, así como el expediente original para la substanciación del recurso interpuesto y emplazándose al apelante, para que compareciera ante este propio Tribunal, dentro del término de tres días, comparezca a continuar su alzada, lo que hizo mediante su escrito, presentado ante la Sala en fecha uno de octubre del año dos mil catorce, en el que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido el expediente original, así como un disco versátil digital (DVD) a que este Toca se refiere, en proveído de fecha veinte de mayo del mismo año, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al citado recurrente, continuando en tiempo su recurso, precisamente con su escrito de expresión de agravios y del mismo se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para el uso de sus derechos; asimismo, respecto de los documentos que adjuntó el apelante a su memorial, se declaró que no son de admitirse ni se admiten, toda vez que en segunda instancia no existe período probatorio; igualmente, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera respectivamente, de esta propia Sala. Por auto de fecha doce de noviembre del año dos mil catorce, y en atención al principio de

celeridad que debe regir en todos los procedimientos familiares, derivado del artículo 12 de la Declaración de los Derechos Humanos de las Familias (Mar del Plata, 2012), que es del siguiente tenor: *"Art. 12: Derecho a la garantía de defensa en los procesos y a la protección de sus peticiones mediante procedimientos adecuados. Las familias y sus integrantes tienen derecho a la tutela efectiva en los procesos administrativos o judiciales donde se ventilen asuntos relativos a sus relaciones familiares, mediante la participación de abogados y profesionales afines a la materia familiar, y procedimientos adecuados, que garanticen los principios de inmediatez, celeridad, privacidad, confidencialidad, especialidad, interdisciplinariedad, auto-composición de las soluciones, y recurribilidad ante órganos superiores"*; considerando asimismo el deber de las instituciones estatales para promover la organización, el desarrollo y protección de las familias, facilitando el ejercicio de los derechos emanados de aquella, tal y como dispone el artículo 7 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y cuenta habida que en el caso se encuentra de por medio el derecho a recibir alimentos de una menor de edad XXXXXXXXXXXX, quien goza de un estatus de protección especial, contemplado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 Y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los juzgadores tienen el imperativo, derivado del artículo 14, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Familiares del Estado, de tomar las medidas necesarias para evitar que los procedimientos queden paralizados, y continuar su trámite con la mayor celeridad posible. En tal virtud, se tuvo que, no obstante la existencia en este toca de los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

agravios expresados por el apelante XXXXXXXXXXXX, de la vista que de aquéllos se diera a la promovente de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria por acuerdo emitido el veinte de octubre del año dos mil catorce, ninguno de los interesados ha impulsado el presente procedimiento de segunda instancia. Así, considerando todo lo anterior, y destacando que el recurso de apelación en trámite no puede quedar en suspenso y sin el dictado de la resolución correspondiente, con fundamento en el diverso artículo 16 del código adjetivo en la materia, que constriñe a las autoridades jurisdiccionales a impedir prácticas dilatorias, se procedió a entrar al estudio del recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXX, en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, dictado por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 179/2014 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad, XXXXXXXXXXXX y a cargo del apelante; para tal efecto, se le hizo saber a la parte que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, se señaló fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente; habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. Y, - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La

apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, el señor XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce, dictada por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 179/2014 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, a fin de que se decrete una pensión alimenticia a favor de su hija menor de edad de nombre XXXXXXXXXXXX y a cargo de su padre XXXXXXXXXXXX; y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada, con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por el apelante. - - -

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha veinte de octubre del año dos mil catorce, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente. - - - - -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente, externó en su correspondiente memorial que obran acumulado a este



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 347 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional, “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.”- - - - -

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el apelante, resulta conveniente establecer que con fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia preliminar prevista en el artículo 686 del Código de Procedimientos

Familiares del Estado, dictándose sentencia en la misma, al resolverse las diligencias de jurisdicción voluntaria de la cual deriva este asunto y promovidas por la señora XXXXXXXXXXXX como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor XXXXXXXXXXXX, las cuales resultaron procedentes, en consecuencia se decretaron alimentos provisionales, a favor de la referida menor de edad; en tal virtud, se condenó al señor XXXXXXXXXXXX, a pagar por dicho concepto, la cantidad líquida que resulte del treinta por ciento del total de sus sueldos o emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias. -----

Inconforme con la anterior resolución, el apelante argumenta en su escrito de expresión de agravios que la sentencia impugnada al momento de determinar el monto para la pensión alimenticia, fue de manera excesiva, pues en ningún momento se ha desajenado de sus obligaciones, ha estado proporcionando lo necesario para darle una educación integral a su menor hija, comprendiendo para ello una atención médica, actividades extraescolares, de entretenimiento, alimentación y vestido, con la aclaración que la menor nunca ha tomado clases de inglés, de baile ni mucho menos ha tenido nana para su cuidado, por lo que el porcentaje por el cual fue condenado a pasar alimentos que lo es el treinta por ciento, resulta excesiva. -----

Por otro lado, que también es causa de agravio el hecho que se otorgara valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por la promovente de las diligencias de origen, pues las declaraciones de las señoras XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX no cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 297 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, ello en virtud que ambas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

atestes se condujeron en base a su intuición y no a hechos fidedignos, no obstante haber manifestado aquellas la urgente necesidad y relacionando que la señora cubría los gastos de su hija y que aquella estuvo acostumbrada a vivir con lujos y cómodamente, lo cual es falso, argumentando que desde que contrajeron matrimonio habían vivido de manera modesta y es hasta que en el transcurso de este año que obtuvo su nombramiento definitivo como XXXXXXXXXXXX, siendo falso también que estuviera proporcionando la cantidad de mil quinientos pesos de manera quincenal. Manifestando que su sueldo es de XXXXXXXXXXXX pesos y no el de XXXXXXXXXXXX pesos y que al percibir la señora XXXXXXXXXXXX un ingreso mensual de XXXXXXXXXXXX pesos, de ahí que resulte falso que haya tenido que pedir prestado toda vez que siempre le ha proporcionado lo necesario tanto en especie como de manera económica e incluso su aún esposa está tomando un curso de XXXXXXXXXXXX mismo que es de índole particular, es decir no está becada sino que tiene que cubrir los gastos de las mensualidades, por lo que supone que el monto otorgado a aquella para alimentos, es destinado para el anterior concepto y que por ello la cantidad entregada para percibir los alimentos no satisfacen las necesidades de la hija de ambos. -----

Finalmente, aduce que el hecho que se haya fijado un porcentaje por el treinta por ciento, le ocasiona un agravio al no apearse al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 35 del Código de Familia para el Estado el cual establece *“los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos”*, pues a su juicio es excesivo el monto al que fue condenado relativo a la

cantidad líquida que resulte del treinta por ciento de su sueldo, ya que aún sigue cubriendo gastos que adquirió con la señora XXXXXXXXXXXX, aunado a que tiene que pagar los gastos de su habitación, tal como lo acredita con el contrato de arrendamiento relativo al mismo. - - - - -

En las relatadas consideraciones y, a fin de tener bases para resolver sobre el tema planteado es pertinente hacer las siguientes anotaciones jurídicas. - - - - -

Los numerales 23, 25, 28, 31, 33, 35 y 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, determinan lo siguiente. - - - - -

“Artículo 23. *El derecho de alimentos es una prerrogativa derivada del parentesco. Este derecho también deriva del matrimonio o del concubinato, en los casos previstos por la ley.*” - - - - -

“Artículo 25. *Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentario, respecto de otra calidad de acreedores de éste.*” - - - - -

“Artículo 28. *Los progenitores están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. A falta o por imposibilidad económica de los progenitores, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado (...).*” - - - - -

“Artículo 31. *A falta o por imposibilidad económica de los ascendientes o descendientes para proporcionar alimentos, la obligación recae conjuntamente en los hermanos de padre y madre; a falta de éstos, en los que fueran de padre o madre solamente. - - - A falta de los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del tercer grado.*” - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

“Artículo 33. *El obligado a proporcionar alimentos cumple esta obligación asignando una pensión al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.”*-----

“Artículo 35. *Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.”*-----

“Artículo 41. *(...) El Juez puede solicitar de oficio el aseguramiento de los alimentos cuando el deudor alimentario sea asalariado, para lo cual solicitará que se realice el descuento correspondiente de la nómina.”*-----

Asimismo, resulta importante señalar las siguientes consideraciones.-----

El derecho alimentario es una institución de orden público e interés social y por ende, es reconocido y protegido no solo en el ámbito interno de los Estados, sino también, en el internacional.-----

Asimismo, es una prerrogativa singular eminentemente tuitiva, que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcance, tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armonía plenamente en la convivencia social.-----

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, hace referencia al derecho alimentario de los menores, al disponer en su artículo 27 lo siguiente: -

“1.- Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. -----

2.- A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. -----

3.- Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho, y en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. -----

4.- Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.” -----

De esta manera, se reconoce expresamente el derecho de los niños, a recibir alimentos, ya sea de sus padres, o bien, de las personas que los tengan bajo su cuidado, así como la obligación de



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

los Estados de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho. -----

En relación con lo anterior el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o y 4o, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con los numerales 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establecen el interés superior de todo menor como el principio rector en las decisiones que tome toda autoridad, entre ellas las de carácter judicial que incidan en forma inmediata sobre la persona de los mismos; y que a fin de salvaguardar esos intereses, la autoridad judicial tiene el deber y la obligación que en las controversias del orden familiar, tome en consideración por sobre todas las cosas, el interés superior del niño, anteponiéndolo al de sus progenitores o de cualquier adulto involucrado en la contienda. Bajo tal premisa, es incuestionable que el juzgador tiene la más amplia facultad para actuar en defensa del interés de los menores de edad y personas con capacidades especiales, que no pueden verse suspendidos o limitados por alguna cuestión procesal. -----

La propia Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 3o., previene como objetivo, la protección de niñas, niños y adolescentes asegurándoles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; dicha legislación en su artículo 11, apartado “a”, promueve como obligaciones de los padres proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la

escuela, la sociedad y las instituciones de conformidad con lo dispuesto en el referido numeral; siendo además que en el diverso numérico 12 enuncia que tales deberes corresponden al padre y a la madre, sin limitarse los mismos por el hecho que estos no vivan en el mismo hogar, pues ello no impide que cumplan con las obligaciones impuestas por esta ley. - - - - -

Todo lo anterior, deriva precisamente de la necesidad que tienen los menores que se les proteja de cualquier influencia externa (incluidos el padre y la madre) que pueda causarles afectación en su persona ya sea de manera física, psicológica o moral, pues debe asegurárseles la oportunidad de desarrollarse plenamente en condiciones de igualdad, sin soslayar que aún y cuando se encuentren atravesando por un conflicto de desintegración familiar, debe priorizarse su derecho a poseer, o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural. - - - - -

Bajo tal contexto, devienen infundados los agravios vertidos por el recurrente, toda vez que contrario a lo que manifiesta, la sentencia dictada por la juez de primera instancia, se encuentra debidamente fundada y motivada con apego a derecho, pues para fijar el monto de la pensión alimenticia a cargo del referido apelante, la *a quo* previo análisis de las pruebas aportadas, determinó que sí se acreditaron los extremos a que se refiere el artículo 705 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado, es así que en primer lugar, con la certificación expedida por el Registro Civil analizada y valorada, se acreditó la hipótesis contenida en la fracción I de dicho numeral en



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

tanto la promovente XXXXXXXXXXXX procreó una hija con el señor XXXXXXXXXXXX a quien registraron con el nombre de XXXXXXXXXXXX, quien actualmente cuenta con la edad de XXXXXXXXXXXX años, por ende quedó justificado el parentesco que une al primero de los nombrados con dicha menor de edad; en segundo término, se valoró el informe rendido por el apoderado del XXXXXXXXXXXX con fecha nueve de abril del año en curso, se acreditó que el señor XXXXXXXXXXXX labora en dicho XXXXXXXXXXXX con un tipo de contrato XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX) con matrícula XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, con la categoría de XXXXXXXXXXXX, con un total de percepciones de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos, moneda nacional; asimismo se le descuenta la cantidad total de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos moneda nacional, dando como resultado un sueldo líquido de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos moneda nacional mensual; además se le otorga una prima dominical de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos moneda nacional, un estímulo por asistencia de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos moneda nacional, un estímulo por puntualidad de XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos moneda nacional y en concepto de guardias por XXXXXXXXXXXX pesos con XXXXXXXXXXXX centavos moneda nacional, en el mes de julio de cada año se le otorga un fondo de ahorro de cuarenta y cinco días, en el mes de diciembre de cada año se le otorga un aguinaldo de noventa días; así como una prima de vacaciones y ayuda de actividades culturales y recreativas y vacaciones, estos dos últimos conceptos son

variables de acuerdo a elección del trabajador; con lo anterior, quedó justificado el caudal del señor XXXXXXXXXXXX, al tenor de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 705 del código procesal de la materia. Finalmente, para determinar la necesidad de los alimentos, la juez natural tomó en consideración que el numeral 30 del Código de Familia para el Estado, establece que las niñas, niños y adolescentes gozan de la presunción de necesitar alimentos y el acreedor alimentario en el presente asunto, es la niña XXXXXXXXXXXX quien en la actualidad cuenta con la edad de XXXXXXXXXXXX años, por lo que tiene la presunción de necesitar alimentos; por otra parte, el artículo 4o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, asimismo con la información testimonial rendida por XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX quienes entre otras cosas manifestaron conocer a la promovente XXXXXXXXXXXX, también a la menor de edad XXXXXXXXXXXX, así como al padre de la infante; que la promovente es quien tiene la custodia de su hija y quien se ha hecho cargo de todas sus necesidades alimentarias y por eso tiene la necesidad que se decreten alimentos provisionales a favor de su menor hija, aunado a que el señor XXXXXXXXXXXX tiene los medios económicos necesarios para otorgarle una pensión alimenticia a la infante. Por lo que en aras de preservar el interés superior de la niña XXXXXXXXXXXX y que los alimentos son una cuestión de orden público y de interés general; consagrados como derecho humano en el artículo 4o., de nuestra constitución, atendiendo también a la pretensión favorable emitida por el representante de la Procuraduría de la



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Defensa del Menor y la Familia en el Estado y la Fiscal de la
adscripción, se estimó procedente decretar una pensión alimenticia a
favor de la menor de edad XXXXXXXXXXXX. -----

Por otro lado, en lo que respecta al monto de dicha pensión la
juez natural tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 24 del
Código de Familia para el Estado, el cual establece que los alimentos
comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la
hospitalaria; las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de
sano esparcimiento; y respecto de niñas, niños y adolescentes
incluyen los gastos necesarios para la educación básica y en su caso,
para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados
a sus circunstancias personales; por otro lado, la juez atendió a la
posibilidad económica del deudor alimentario y a las necesidades del
acreedor alimentista y en virtud de ello, es que fijó como pensión
alimenticia a favor de la menor de edad XXXXXXXXXXXX, la cantidad
líquida que resulte del treinta por ciento del total del sueldo o
emolumentos y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que
devengue el señor XXXXXXXXXXXX. -----

Ante tales circunstancias, en efecto resulta infundado el agravio
que hace valer el apelante, respecto a que el porcentaje fijado resultó
excesivo por el hecho que en todo momento estuviera proporcionando
lo necesario para otorgar una educación integral a su menor hija,
porque como bien sostuvo la juez, los alimentos comprenden la
comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria;
las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano
esparcimiento, así como los gastos necesarios para la educación
básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión

honesto y adecuado a sus circunstancias personales, es decir no únicamente lo relativo a la educación, sino a todos los aspectos mencionados, y si bien su hija no toma clases de inglés, de baile ni mucho menos ha tenido nana para su cuidado como menciona, estos conceptos no fueron estimados por la juez para determinar el porcentaje fincado al cual ascendió el monto de la pensión, no obstante que siempre haya contribuido a los gastos elementales de la menor, ello no es un motivo para disminuir el monto de la pensión fincada a su cargo, pues es una obligación que por disposición legal le concierne, además que la misma no resulta excesiva. - - - - -

Asimismo, es infundado lo relativo a que no se debió otorgar valor probatorio a la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, pues contrario a lo que manifiesta, aquellas fueron coincidentes al expresar que conocen a la promovente de las diligencias XXXXXXXXXXXX, también a la menor de edad XXXXXXXXXXXX y al padre de esta, que aquella es quien tiene la custodia de la infante y quien se ha hecho cargo de todas sus necesidades alimentarias y por ello tiene la necesidad que se decreten alimentos provisionales a favor de la hija de ambos, asimismo que el referido XXXXXXXXXXXX tiene los medios económicos necesarios para otorgar una pensión alimenticia a favor de la menor de edad, cuestiones que conocieron no por intuición como menciona el apelante sino porque les consta por haber convivido con la madre de la menor y porque incluso le han proporcionado dinero a manera de préstamo, sin referir dichas atestes que aquellas estuvieran acostumbradas a vivir con lujos como manifiesta el apelante; máxime que al concedérsele valor probatorio a esta prueba se advierta, que la juez se hubiere apartado de las reglas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

de la lógica y la experiencia establecidas en el numeral 297 del Código de Procedimientos para el Estado como infiere el apelante, de ahí que no pueda prosperar este argumento como pretende el inconforme. - - -

Por otro lado no obstante que manifiesta que sus ingresos son por la suma de XXXXXXXXXXXX pesos y no de XXXXXXXXXXXX pesos, ello no es suficiente para considerar que se debe disminuir el pago de alimentos fincados a su cargo, porque la pensión alimenticia decretada, se fijó en porcentaje de sus ingresos, lo que ocasiona que al aumentar o disminuir los mismos, automáticamente aumenta o disminuye el monto líquido de la pensión, sin que el hecho que su aún esposa esté estudiando para XXXXXXXXXXXX y tenga que cubrir los gastos por este concepto, sea el motivo por el que no le alcance la cantidad que le entrega para sus necesidades, porque con independencia de ello, la ley no lo exime de la obligación que tiene de proporcionar alimentos a su menor hija, y estos motivos no son suficientes para coincidir que por ello resulta excesivo el monto de la pensión fijada. - - - - -

Tampoco se causa un agravio por el hecho de fijársele el treinta por ciento en concepto de alimentos y tampoco que por ello la juez de origen no se hubiera apegado al principio de proporcionalidad que establece el artículo 35 del Código de Familia para el Estado, toda vez que no justifica por qué la juez no fue acorde con dicho principio o por qué dicho porcentaje resultó excesivo, no obstante referir que aún está cubriendo pagos que adquirió junto con su aún esposa XXXXXXXXXXXX, porque esto no se encuentra corroborado con algún medio de prueba, por lo que su dicho en cuanto a ello deviene infundado. - - - - -

Cabe señalar al recurrente que si a su juicio la cantidad que fue fijada en concepto de alimentos es elevada en proporción a sus ingresos, tiene expedito su derecho para hacerlo valer, mediante el trámite y la vía a que se contraen los numerales 711, 712 y 713 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, que expresamente conceden, tanto al acreedor, como al deudor alimentario, el derecho de tramitar todo aumento o disminución de la suma señalada para alimentos por el juez y de ofrecer las pruebas pertinentes para tal fin. -

Sirve de apoyo a lo antes resuelto, el precedente obligatorio emitido por esta sala colegiada de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con número de control PO.SCF.34.014.Familiar, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el diez de abril de dos mil catorce, con rubro y texto siguientes: ***“ALIMENTOS. VÍA LEGAL PARA SU AUMENTO O DISMINUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR.*** *De conformidad con los artículos 711 y 712, pertenecientes al Capítulo Primero, Título Segundo, Libro Cuarto, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, relativos a los alimentos provisionales, el acreedor o deudor alimentario pueden tramitar, en caso de ser necesario, todo aumento o disminución de la suma señalada por la jueza o juez para los alimentos, cuando resulte excesiva para el deudor o insuficiente para el acreedor, siendo procedente la vía contenciosa para su resolución. Por su parte, el artículo 713 del mismo código, menciona que cuando se den aquellos supuestos, el juez o jueza debe tramitar y resolver, en términos del Libro Segundo del propio ordenamiento procesal, en lo relativo al procedimiento ordinario. De la hermenéutica de los preceptos antes*



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

citados, es de concluirse que la vía correcta para tramitar las inconformidades relativas al aumento o disminución sobre las pensiones alimenticias fijadas, será la vía ordinaria y no la incidental, pues la intención del legislador al crear la norma, fue precisamente la de conceder a los interesados oportunidad, para ofrecer y perfeccionar pruebas, así como al Juzgador o juzgadora, para recabar las mismas, lo que muchas veces no se consigue en la vía incidental dado el trámite sumario que la propia ley procesal contempla para ello.”. - - - - -

En esta virtud, es notorio que al haber acreditado la parte promovente de las diligencias los únicos requisitos que la ley consigna en el invocado precepto 705 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para poder decretar alimentos provisionales, lo procedente era decretar los propios alimentos a cargo del ahora recurrente, por lo que el fallo combatido se apegó a derecho al decretar los alimentos en cuestión, y por ende, se reitera lo infundado de los agravios vertidos. - - - - -

Finalmente, en atención a que en los procedimientos en los que se encuentren involucrados derechos de menores de edad o incapaces, deberá suplirse la deficiencia de la queja, y en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad XXXXXXXXXXXX, tenemos que, si bien como correctamente señaló la juez de origen en el considerando octavo y resolutive quinto, la prevención al deudor alimentario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 del Código de Familia para el Estado, que establece: *“El deudor alimentario, al cambiar de empleo, deberá informar al juez y al acreedor alimentario dentro de los diez días siguientes al cambio, acerca de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, la*

ubicación de éste, el puesto o cargo que desempeñe, y el monto del salario que percibe, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para no incurrir en alguna responsabilidad.”, sin embargo, el artículo 110, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece una obligación, dirigida a todo patrón que efectúe descuentos a los salarios de sus trabajadores en concepto de alimentos, relativa a que, en caso que un empleado deje de prestar sus servicios personales subordinados, el empleador deberá informarle tal circunstancia a la autoridad judicial competente y a los acreedores alimentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Así pues, la norma federal perteneciente a la materia laboral es armónica con el ámbito estatal del derecho de familia, pues ambas materias forman parte de un solo sistema, que responde a una misma intención, que es la de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la alimentación. En ese sentido, y por cuanto se advierte que el deudor alimentario es trabajador del XXXXXXXXXXXX, y la juzgadora determinó en el considerando noveno, que se hiciera del conocimiento del referido XXXXXXXXXXXX que para el caso de baja del deudor alimentario, se sirva retener para su debida aplicación el cincuenta por ciento que por concepto de liquidación le corresponda al aludido deudor, a fin de asegurar la pensión alimenticia, es que debe prevenirse a dicho XXXXXXXXXXXX, a fin que informe, en caso que suceda esa terminación laboral, dentro de un plazo de cinco días; por lo que procede modificar el punto resolutivo cuarto de la sentencia apelada, para tal efecto. - - - - -



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia XI.C. J/1 (9a.), emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito en la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XI, agosto de 2012, tomo 2, visible a página 1511, con registro número 159978, del rubro y texto siguientes: **“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA APELACIÓN. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON DERECHOS DE MENORES O INCAPACES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ANALIZAR TODOS LOS ASPECTOS LITIGIOSOS, AUNQUE NO SEAN MATERIA DE AGRAVIO, Y RAZONAR SU DECISIÓN SIN LIMITARSE A MANIFESTAR SU ACUERDO CON EL JUEZ NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de alzada revoque o modifique la resolución contra la que se interponga "en los puntos relativos a los agravios expresados", pero no obstante ello "en los procedimientos relacionados con los derechos de **menores** o incapaces se suplirá la deficiencia de la **queja**". Lo anterior debe interpretarse en el sentido de que el tribunal de apelación, a fin de cumplir con esa obligación de suplir la deficiencia de la **queja** en tales procedimientos, debe analizar exhaustivamente todos los aspectos litigiosos, inclusive aquellos sobre los que el Juez natural se hubiere pronunciado, aunque no sean materia de los agravios, a fin de dejar claro si la determinación correspondiente es o no correcta, y no limitarse a manifestar que está de acuerdo con lo resuelto por el juzgador natural, que converge con él, o alguna expresión análoga, es*

decir, debe hacer un estudio propio de la cuestión de que se trate para concluir si es o no correcta y dar las razones de su decisión.”. - - - - -

Así como el precedente aislado emitido por esta sala colegiada con número de control PA.SCF.I.64.013.Familiar, que es del rubro y texto siguientes: **“ALIMENTOS. LA SENTENCIA O CONVENIO EN QUE SE CONSIGNE LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, DEBE INCLUIR PREVENCIÓNES TANTO AL DEUDOR ALIMENTARIO ASALARIADO, COMO A SU PATRÓN.** El artículo 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán enuncia, entre otras cosas, el imperativo consistente en que en toda sentencia o convenio que determine una pensión alimenticia se prevendrá al deudor alimentario con que informe a la autoridad judicial y al acreedor alimentario, si cambia de empleo, dentro de un plazo de diez días contados a partir de ese evento, con expresión de la denominación o razón social de su nuevo trabajo, su ubicación, el puesto o cargo que desempeñe y el monto del salario percibido; ello con la finalidad de que continúe con el cumplimiento de la obligación a su cargo, sin incurrir en responsabilidad. Asimismo, el artículo 110, fracción V, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, establece una obligación, dirigida a todo patrón que efectúe descuentos a los salarios de sus trabajadores en concepto de alimentos, relativa a que, en caso de que un empleado deje de prestar sus servicios personales subordinados, el empleador deberá informarle tal circunstancia a la autoridad judicial competente y a los acreedores alimentarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la terminación de la relación laboral. Así pues, la norma federal perteneciente a la materia laboral es armónica con el ámbito estatal del derecho de familia, pues ambas



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

materias forman parte de un solo sistema, que responde a una misma intención, que es la de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho humano a la alimentación. En ese sentido, los jueces deberán, en los casos que se conozcan los datos del patrón, incluir en la sentencia o convenio las dos prevenciones de mérito, a saber: la primera, dirigida al deudor alimentario para que avise en un espacio temporal de diez días el cambio de trabajo, y la segunda, orientada al patrón, a fin de que informe la terminación laboral, dentro de un plazo de cinco días.”. -

En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los agravios expuestos por el apelante XXXXXXXXXXXX, procede confirmar la sentencia dictada en la audiencia preliminar de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, decretada por la juez quinto de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en las diligencias de jurisdicción voluntaria de donde dimana el presente toca, con excepción del punto resolutivo cuarto. -----

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: -----

PRIMERO.- Son infundados los agravios invocados por el recurrente XXXXXXXXXXXX. En consecuencia,-----

SEGUNDO.- Atentos los motivos expuestos en la parte final del considerando cuarto de esta resolución, **SE MODIFICA** únicamente el punto resolutivo cuarto de la sentencia de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, dictada por la juez quinto de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 179/2014, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por XXXXXXXXXXXX, como representante en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad XXXXXXXXXXXX, a fin que se decretara una pensión alimenticia a favor de esta última y a cargo del

apelante, a fin de quedar en los siguientes términos: “**CUARTO.-** (...) *Igualmente, previéndose al representante legal de la institución médica en cita, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción V, del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso que el señor XXXXXXXXXXXX, deje de laborar en dicho XXXXXXXXXXXX, antes de hacer entrega de la liquidación que corresponda, deberá informar dichas circunstancias a esta autoridad y al acreedor alimentario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de terminación de la relación laboral; para adoptar las medidas legales que correspondan.*”.

TERCERO.- Notifíquese; devuélvanse a la Juez de origen los autos originales remitidos a este Tribunal junto con el disco compacto DVD para su revisión, juntamente con una copia certificada de la presente resolución, a fin de que surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia Sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.-



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN**

Tribunal Superior de Justicia

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DOCTORA EN DERECHO
ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJOS**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE RIVERO
EVIA**

MAGISTRADA

**ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADA GISELA DORINDA DZUL CÁMARA